

Síntesis Ciudadana
Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2560/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía Iztapalapa

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

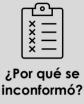


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Se informe cuantos suministros de agua potable en pipas se han solicitado y entregado en un predio es específico en el periodo comprendido del 15 de noviembre de 2021 a la fecha de la solicitud

La respuesta no es suficiente, no es clara ni congruente con lo solicitado



¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al presentarse de forma extemporánea.

Palabras Clave:

Extemporánea, Desecha.





ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución Ciudad	de la	Constitución Política de la Ciudad de México		
Constitución Federal		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		
Instituto	de	Instituto de Transparencia, Acceso a la		
Transparencia u	ı Órgano	•		
Garante		Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Ley de Transpar	rencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Recurso de Rev	isión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública		
Sujeto Obligado Alcaldía	0	Alcaldía Iztapalapa		



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2560/2022

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2560/2022, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública DESECHA el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074622000496, a través de la cual solicitó conocer cuántos suministros de agua potable en pipas se han solicitado y entregado en un predio es específico en el periodo comprendido del 15 de noviembre de 2021 a la fecha de la solicitud.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar



info

2. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta a la solicitud.

3. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión, el cual se tuvo por presentado el día dieciocho de mayo, en el cual manifestó lo siguiente:

"La respuesta no es suficiente, ni establece una respuesta clara y congruente con lo solicitado; ya que solo se limita a señalar que desde el inicio de la administración de la alcadesa Lic. Clara Marina Brugada, la Dirección General de Servicios Urbanos es la encargada del llenado de los vehículos carro tanque, las cuales son enviadas a los módulos de las diferentes direcciones territoriales de la alcaldía para que asignen su destino; sin embargo; no especifica qué dirección territorial es la encargada de asignar pipas de agua para la colonia en donde se ubica el domicilio respecto del cual se pide la información: dejando a la solicitante sin la información pedida; tampoco es clara respecto de si la información solicitado puede ser o no proporcionada y no establece a quien debe dirigirse la solicitud de información; sobre todo cuando en dicha alcaldía existen 13 direcciones territoriales; por tanto, es evidente que la respuesta otorgada viola el derecho de petición tutelado por el artículo 8 constitucional ello es así, para que se considere como satisfecha la obligación a cargo de las autoridades establecida en el artículo 8 Constitucional, además de emitirse una respuesta en un breve término y notificarse al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, la respuesta que se dé a la petición debe ser clara, congruente y categórica para determinar si se le concede lo solicitado o si se le niega en forma clara, fundada y motivada, y para que en éste último caso pueda estar en posición de defender su derecho de fondo ante los tribunales pertinentes.

Sobre el particular resulta aplicable el siguiente criterio.

PETICION, DERECHO DE.

Si el acto reclamado consiste en la falta de contestación a la solicitud para que se aplique al quejoso un acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) relativo a una exención de impuesto predial para cierto tipo de



casas, el derecho constitucional a obtener una respuesta de ninguna manera queda satisfecho por el hecho de que la solicitud se turne a una dependencia del Departamento que a su vez dice que se debe turnar a otra, y así sucesivamente, pues de aceptarse que con ello se satisface el derecho de petición, ello equivaldría a derogar el precepto constitucional. Pues si el quejoso tiene derecho a obtener una respuesta clara, congruente y categórica, para determinar si se le concede lo solicitado o si se le niega en forma clara, fundada y motivada, y para que en éste último caso pueda estar en posición de defender su derecho de fondo ante los tribunales pertinentes, es claro que ese derecho de petición le resulta burlado mientras su solicitud vaya de Herodes a Pilatos sin que se le dé una respuesta clara y categórica que le concede lo pedido, o que se lo nieque en forma que le permita litigar contra la negativa, pero con todos los elementos de fundamentación y motivación necesarios para que no tenga que litigar a ciegas. Otra manera de entender las cosas viola el derecho de petición y priva a los ciudadanos del ejercicio de sus derechos, ya que la autoridad administrativa podría privarlos de ellos sin darles una oportunidad cabal para deducir sus pretensiones ante los tribunales, que es precisamente lo que la garantía trata de evitar. Así pues, en el caso apuntado, a la solicitud del quejoso se le debe dar todo el trámite correspondiente, y turnarla oficiosamente a todas las autoridades necesarias, para que en un breve término se le de una respuesta final clara, sin ambigüedades, debidamente fundada y motivada, en la que se le conceda o se le nieque lo solicitado, en tal manera que sin quedar en estado de indefensión, ni siguiera parcial, esté en posibilidades de llevar el asunto a los tribunales con pleno conocimiento de causa.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T. C.

Amparo en revisión 1007/80. Javier Ortega Arenas y Olga Ortega de Ortega. 8 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. I." (Sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

info

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA².

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse

previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden

público en el juicio de garantías.

Este Instituto considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de

improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia,

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

6



info

en relación con el 236 fracción I, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248 fracción I, de la Ley de Transparencia, dispone que lo siguiente:

"

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

...."

*énfasis añadido

De igual forma, el artículo 236, señala que el recurso de revisión procederá en contra de

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

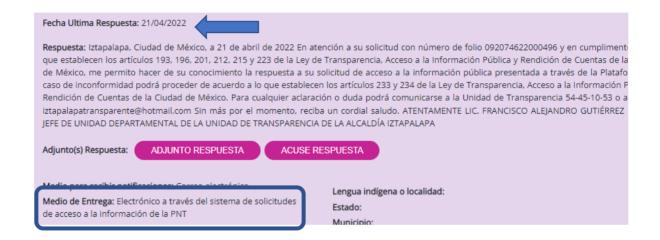
- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

De la normatividad antes señalada se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo, es decir cuando sea presentado fuera de los quince días hábiles, que se tiene para realizarlo. Los cuáles serán contados a partir del primer día hábil del día siguiente a la notificación de la respuesta a la solicitud.

En este sentido, de la revisión realizada al sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue el medio



elegido por la parte recurrente para recibir su respuesta, se observa que la respuesta a la solicitud de información fue notificada el día veintiuno de abril del dos mil veintidós.



REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	30/03/2022	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	19/04/2022	Unidad de Transparencia		ⓐ
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	21/04/2022	Unidad de Transparencia	⊜	⊜

Documentales a las que se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es *PRUEBAS. SU*

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.5

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 fracción

II, de la Ley de Transparencia, citado en párrafos que anteceden, el cual

establece toda persona podrá interponer el recurso de revisión, a partir del día

hábil siguiente de la notificación de la respuesta, es dable concluir que el plazo

de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión

transcurrió a partir del día veintidós de abril al trece de mayo.

Sin embargo, en el presente caso, la parte recurrente presentó su recurso de

revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día diecisiete de

mayo, es decir, dos días hábiles después de lo que legalmente tuvo la parte

promovente para interponer el recurso de revisión.

En tales circunstancias, es claro que el presente recurso de revisión se

presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que,

este Órgano Garante considera procedente desechar el recurso de revisión

citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de

Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

Ainfo

9

info

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de

Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio

señalado para tal efecto.

10



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO